

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sport Boys Association

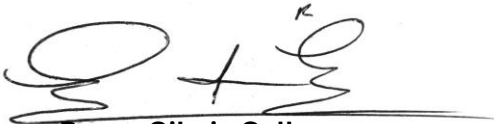
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

05 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-11-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-11-26

Atención: Sport Boys Association

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Sport Boys Association vs. Club Social Deportivo Atlético Grau

Fecha de Partido: 14 de febrero de 2026

Infracciones: Artículos 86 numeral 1, 86 numeral 6; 96 numeral 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026. Artículo 70 numeral 2 del Reglamento Único de Justicia de la FPF.

Fecha de Decisión: 27 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 14 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Sport Boys Association (en adelante, “Sport Boys”), vs. Club Social Deportivo Atlético Grau (en adelante, “Atlético Grau”), en el estadio “Miguel Grau del Callao” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, mediante su informe, el delegado del partido reportó que el Sport Boys, ingresó tarde y retraso el inicio del partido en dos (2) minutos y que regresó con retraso al campo de juego luego del descanso de medio tiempo, generando un retraso en la reanudación del juego de tres (3) minutos.
3. Ahora bien, en dicho informe se advierte que el delegado indicó, de manera literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido
SE DEJA CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE:

1. JEFE DE EQUIPO SPORT BOYS, OFICIAL DE SEGURIDAD SPORT BOYS Y 4TO ARBITRO NO ASISTEN A LA REUNION DE COORDINACION TENIENDO QUE SER ENLAZADOS POR LLAMADA.
2. JEFE DE EQUIPO SPORT BOYS ENTREGA LA PLANILLA FUERA DE HORA
3. EQUIPO LOCAL INGRESA A LAS 17:26 AL CAMPO DE JUEGO RETRASANDO EL INICIO DEL PARTIDO EN 2 MINUTOS
4. DESPUES DE ENTRETIEPO AMBOS EQUIPOS REGRESAN TARDE RETRASANDO EL REINICIO DEL PARTIDO EN 3 MINUTOS
5. ARBITROS MANIFIESTAN QUE EL TRASLADO DESDE EL ESTACIONAMIENTO HACIA EL ESTADIO ES INSEGURO, PUES EL ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA EN EL COLISEO FUERA DEL ESTADIO Y OBLIGA A LOS OFICIALES A INGRESAR CAMINANDO POR LA EXPLANADA DE LA TRIBUNA NORTE, CAMINANDO EN MEDIO DE LA GENTE PARA LUEGO DIRIGIRSE HASTA LA TRIBUNA DE OCCIDENTE DONDE SE ENCUENTRA SU VESTURIO, PIDIENDO QUE DICHA SITUACION SE PUEDA CORREGIR EN PARTIDOS POSTERIORES

4. Por otro lado, en el mismo informe, el delegado del partido reportó que el jefe de equipo del Sport Boys entregó la planilla fuera de hora., Dicho informe indicó, de manera literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido
SE DEJA CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE:

1. JEFE DE EQUIPO SPORT BOYS, OFICIAL DE SEGURIDAD SPORT BOYS Y 4TO ARBITRO NO ASISTEN A LA REUNION DE COORDINACION TENIENDO QUE SER ENLAZADOS POR LLAMADA.
2. JEFE DE EQUIPO SPORT BOYS ENTREGA LA PLANILLA FUERA DE HORA
3. EQUIPO LOCAL INGRESA A LAS 17:26 AL CAMPO DE JUEGO RETRASANDO EL INICIO DEL PARTIDO EN 2 MINUTOS
4. DESPUES DE ENTRETIEPO AMBOS EQUIPOS REGRESAN TARDE RETRASANDO EL REINICIO DEL PARTIDO EN 3 MINUTOS
5. ARBITROS MANIFIESTAN QUE EL TRASLADO DESDE EL ESTACIONAMIENTO HACIA EL ESTADIO ES INSEGURO, PUES EL ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA EN EL COLISEO FUERA DEL ESTADIO Y OBLIGA A LOS OFICIALES A INGRESAR CAMINANDO POR LA EXPLANADA DE LA TRIBUNA NORTE, CAMINANDO EN MEDIO DE LA GENTE PARA LUEGO DIRIGIRSE HASTA LA TRIBUNA DE OCCIDENTE DONDE SE ENCUENTRA SU VESTURIO, PIDIENDO QUE DICHA SITUACION SE PUEDA CORREGIR EN PARTIDOS POSTERIORES

5. Por último, el delegado y el árbitro informaron sobre la falta de garantías de seguridad en el trayecto que deben de recorrer los árbitros desde el estacionamiento al estadio. Sus informes indican, de manera literal, lo siguiente:

Informe del árbitro:

Resumen del partido: Informo que la seguridad brindada para nuestro resguardo de llegada y salida al estadio no fue segura. Ya que nos brindaron el estacionamiento de la puerta 22 del estadio Miguel Grau para dejar los vehiculos y luego volver a salir del estadio para poder ingresar por Norte u Oxidente a pie, encontrandonos con toda la hinchada del Sport Boys que justo concentra en ese sector, exponiéndonos a cualquier tipo de situaciones que puedan poner en riesgo nuestra seguridad. Al finalizar el partido tuvimos que demorar mas de lo normal para salir ya que tendríamos que exponernos de la misma forma que al ingresar, la diferencia es que sin en algún momento el club Sport Boys no logre un resultado a su favor aumentaría el riesgo de salir del estadio teniendo a toda la hinchada afuera por donde pasaríamos para poder luego ingresar por nuestros vehiculos. Para evitar estas situaciones desfavorables seria perfecto que nos habiliten los estacionamientos que el año 2025 nos daban. Para así evitar algun tipo de peligro en los próximos partidos del Sport Boys de local.

Informe del delegado:

11. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

II. NORMATIVA APLICABLE

12. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Sport Boys puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

a) Las asociaciones y ligas;

*b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***

c) Los oficiales;

d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

14. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes de fútbol.
15. Consecuentemente, Sport Boys se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

IV. DE LAS PRUEBAS

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.

17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 70 literales b) del RUJ:

19. La Comisión Disciplinaria imputó a Sport Boys la supuesta infracción al artículo 70 literal b) del RUJ, que dispone de forma exacta:

“Artículo 70. Organización de partidos

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

(...) b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y **tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido**, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles (...).”

(Subrayado nuestro)

20. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 70 literal b) del RUJ a partir de los informes del árbitro y del delegado de partido, en los cuales se dejó constancia de la insuficiencia de garantías de seguridad para resguardar a los árbitros durante el trayecto comprendido entre el estacionamiento y el ingreso al estadio, toda vez que dicho recorrido implicaba el contacto directo con la hinchada del club local, exponiéndolos a situaciones potenciales de riesgo para su integridad y seguridad personal.
21. A partir de la revisión de los informes elaborados por ambos oficiales de partido, la Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las

imputaciones respectivas. No obstante, el Club no ejerció su derecho de defensa al omitir presentar sus descargos dentro del plazo oportunamente otorgado por este órgano disciplinario.

22. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 70 literal b) del RUJ, efectuando dicha evaluación sobre la base de los hechos consignados en el informe de los oficiales de partido, los cuales, conforme ha sido señalado en considerandos precedentes, gozan de presunción de veracidad y no han sido desvirtuados y, en consecuencia, deben tenerse por ciertos.
23. En primer término, corresponde precisar que el artículo 70 numeral 2 del RUJ establece que los clubes que actúan en condición de local son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido. En tal sentido, dicha disposición consagra un régimen de responsabilidad objetiva del Club respecto de todas las cuestiones vinculadas a la seguridad y el orden en el marco del encuentro deportivo en el que sean anfitriones.
24. Dicho lo anterior, de los informes de los oficiales de partido se desprende que, durante el trayecto comprendido entre el estacionamiento y el ingreso al estadio, los árbitros mantuvieron contacto directo con los aficionados del club local, debiendo además utilizar el mismo recorrido para su salida del recinto deportivo, circunstancia que los expuso a situaciones potenciales de riesgo para su integridad y seguridad personal.
25. Tales hechos permiten a esta Comisión Disciplinaria concluir que el Club no adoptó las medidas de seguridad suficientes exigidas por las circunstancias del caso, al no implementar ni ejecutar un plan operativo de seguridad adecuado para garantizar la protección de los oficiales de partido durante su ingreso y salida del estadio.
26. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si la falta de adopción de medidas de seguridad suficientes y de implementación de un plan operativo adecuado, previamente constatada, configura asimismo una infracción a las obligaciones previstas en el literal b) del artículo 70 del RUJ.
27. En lo que respecta al literal b) del artículo 70 del RUJ, dicha disposición establece de manera expresa que los clubes que organicen partidos —como ocurre en el presente caso con Sport Boys en su condición de local frente a Atlético Grau— están obligados a adoptar todas aquellas medidas de seguridad que las circunstancias exijan antes, durante y después del desarrollo del encuentro.
28. En ese sentido, el hecho de que los árbitros hayan debido transitar, tanto para su ingreso como para su salida del estadio, por el trayecto comprendido entre el estacionamiento y el recinto deportivo en contacto directo con los aficionados del club Sport Boys constituye una evidencia objetiva de un plan operativo de seguridad inadecuado, que no consideró de manera razonable los riesgos potenciales a los que se encontraban expuestos los oficiales del partido. Si bien no

se registraron agresiones ni incidentes durante dicho recorrido, la inexistencia de un resultado lesivo no desvirtúa la falta de adopción de las medidas de seguridad que exigían las circunstancias del encuentro.

29. Por lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye, sobre la base de lo consignado en los informes del árbitro y del delegado de partido, que durante el desarrollo del encuentro no se garantizaron las condiciones de seguridad necesarias para el resguardo de los oficiales del partido, en particular durante su ingreso y salida del estadio, al haber estado expuestos a un contacto directo con los aficionados del club local. En tal sentido, en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, Sport Boys resulta responsable por los hechos acreditados.
30. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el RUJ, esta Comisión Disciplinaria se encuentra obligada a imponer la sanción disciplinaria de reprensión al club local por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 70 literales b) del citado cuerpo normativo.

b) De la supuesta infracción al artículo 86 numerales 1 y 6 del Reglamento LIGA1:

31. La Comisión Disciplinaria imputó a Sport Boys la supuesta infracción al artículo 86 numerales 1 y 6 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 86° Lista de jugadores y formación táctica

86.1. Los Clubes deberán entregar al Delegado de Partido, hasta noventa (90) minutos antes de la hora estipulada para el inicio del encuentro, la lista con los nombres de un máximo de veinte (20) jugadores habilitados (titulares y suplentes) y la lista de hasta siete (7) miembros del cuerpo técnico. En la lista de jugadores deberán constar, por lo menos, dos (2) guardametas y un capitán.

(...) 86.6. Los clubes deberán entregar también 90 minutos antes del inicio del partido la formación táctica de los equipos para que sea elaborado el gráfico de presentación de los equipos para la TV. La información en esta planilla debe ser fehaciente y debe estar escrita de forma legible.”

(Subrayado agregado)

32. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 86 numerales 1 y 6 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que el club Sport Boys entregó la planilla fuera del horario reglamentario establecido para ello.
33. A partir de la revisión del informe elaborado por el delegado de partido, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. Habiéndose otorgado al club denunciado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargo alguno, corresponde que el presente caso sea resuelto sobre la base de los elementos de convicción que obran en el expediente.

34. En primer término, corresponde precisar que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al sujeto imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes, mediante la presentación de los medios probatorios que estime pertinentes.
35. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido se desprende de manera clara y objetiva que el club Sport Boys entregó la planilla con la lista de jugadores y formación táctica fuera del horario reglamentario establecido, incumpliendo las obligaciones previstas en el Reglamento LIGA1.
36. Habiendo sido otorgada al Club la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargos ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados, la presunción de veracidad del informe del delegado de partido no ha sido enervada, por lo que los hechos allí consignados deben tenerse por acreditados.
37. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que la demora en la entrega la planilla de jugadores y formación táctica efectivamente ocurrió.
38. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 86 numerales 1 y 6 del Reglamento LIGA1, por lo que corresponde imponer la sanción disciplinaria de advertencia.

c) De la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1:

39. La Comisión Disciplinaria imputó a Sport Boys la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 96.3

El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo **por razones atribuibles al Club o a los Clubes**, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la FPF: - Por una primera infracción, advertencia de sanción. - Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT. - Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

(Subrayado agregado)

40. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que el club Sport Boys ingresó tardíamente al terreno de juego para el inicio del primer tiempo, ocasionando un retraso de dos (2) minutos en el comienzo del partido, y que, asimismo, retornó con retraso al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, generando una demora de tres (3) minutos en el reinicio del encuentro y provocando que el descanso de medio tiempo excediera los quince (15) minutos reglamentarios.

41. A partir de la revisión del informe elaborado por el delegado de partido, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. Habiéndose otorgado al club denunciado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargo alguno, corresponde que el presente caso sea resuelto sobre la base de los elementos de convicción que obran en el expediente.
42. En primer término, corresponde precisar que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al sujeto imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes, mediante la presentación de los medios probatorios que estime pertinentes.
43. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido se desprende de manera clara y objetiva que el club Sport Boys ingresó tardíamente al campo de juego para el inicio del primer tiempo, ocasionando un retraso de dos (2) minutos en el comienzo del encuentro, y que, asimismo, retornó con retraso al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, siendo, en consecuencia, responsable de una demora de tres (3) minutos en el reinicio del partido.
44. Habiendo sido otorgada al Club la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargos ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados, la presunción de veracidad del informe del delegado de partido no ha sido enervada, por lo que los hechos allí consignados deben tenerse por acreditados.
45. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que el retraso en el inicio del primer tiempo, así como el retraso en el reinicio del segundo tiempo, efectivamente ocurrieron y son atribuibles al club Atlético Grau.
46. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 96 numeral 3, del Reglamento LIGA1, al haberse producido retrasos imputables Sport Boys tanto en el inicio del primer tiempo como en el reinicio del segundo tiempo, por lo que corresponde imponer la sanción disciplinaria correspondiente, que en este caso es una advertencia.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

47. En atención a los fundamentos expuestos en la presente decisión, esta Comisión Disciplinaria dispone la aplicación de las siguientes sanciones respecto de las infracciones previamente acreditadas:

	Hecho	Infracción	Sanción
1.	Demora en el ingreso al campo de juego, en el inicio del partido y también al momento de su reanudación.	Acápites 96.3 del Artículo 96 del Reglamento LIGA 1	Advertencia

2.	Retraso en la entrega de planilla del equipo antes del inicio del partido.	Acápites 86.1 y 86.6 del Artículo 86 del Reglamento LIGA 1	Reprensión
3.	No garantizar la seguridad de los oficiales.	Acápites 70.2 del artículo 70 del RUJ	Advertencia

48. Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 44 del RUJ dispone, en su numeral 1, que cuando una persona pueda ser sancionada con multas diversas como consecuencia de la comisión de uno o más hechos, el órgano disciplinario competente deberá imponer la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que esta pueda ser incrementada en atención a las circunstancias concurrentes, con el límite de no superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para dicha infracción más grave.
49. En aplicación de la disposición antes citada, y considerando que en el presente caso concurren diversas infracciones sancionables, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer a Sport Boys la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, la cual es una reprensión.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al club **SPORT BOYS ASSOCIATION** una **REPRENSIÓN** por la infracción al artículo 86 numerales 1 y 6 y al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1; y al artículo 70 numeral 2 del RUJ.
2. **ADVERTIR** expresamente al club **SPORT BOYS ASSOCIATION** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al club **SPORT BOYS ASSOCIATION**.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Elías Camavilca
Miembro
Comisión Disciplinaria